

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de octubre de 1966 por la que se regula la campaña aceitera 1966-67.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en las campañas precedentes, las perspectivas de la próxima cosecha de aceite de oliva y las existencias de aceite en poder de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes aconsejan incrementar la fluidez del comercio de toda clase de aceites comestibles, manteniendo la política de liberalización iniciada en campañas anteriores, dentro de un sistema de garantía de precios al productor y asegurando, al mismo tiempo, al consumidor la posibilidad de adquirir una gama variada de aceites con garantía de calidad.

A los fines aludidos, se ha estimado conveniente introducir algunas modificaciones en las normas reguladoras de la campaña anterior para escalonar los precios de protección del aceite de oliva y, a su vez, con el fin de estimular la producción nacional de aceites de semillas para atender, en forma complementaria con el de oliva, la creciente demanda nacional, se establece, con carácter temporal, unos complementos de precios a las semillas oleaginosas nacionales para equiparar su tratamiento al que se le viene dando, de forma transitoria, a las semillas de importación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 1966, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña oleícola 1966-67, la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, las habas de soja, cártamo, colza y los aceites obtenidos de dichos frutos y semillas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal producidos en España o importados se ajustarán en su comercio a lo que dispone la presente Orden.

Art. 2.º La aceituna para la almazara será de libre contratación entre olivares y fabricantes de aceite, mediante los pactos que individualmente o colectivamente puedan celebrar aquéllos.

Los fabricantes que reciban aceituna no contratada señalarán diariamente, en tablillas colocadas en el local de recepción, los precios a que compran dicho fruto, los cuales se conceptuarán con validez hasta el momento en que comiencen a regir los que señale la Junta Local de Rendimientos de Aceituna de Almazara a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º En cada término municipal, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivares en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Grupo Olivarero de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, elegirán, de común acuerdo, un Vocal olivarero que molture por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares. Actuará como Secretario, al sólo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Se autorizará la constitución de dichas Juntas Locales de Rendimientos cuando lo soliciten por escrito, ante la Alcaldía, el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero u olivarero de la misma.

El funcionamiento de estas Juntas, así como las medidas y normas para dar efectividad a las mismas, será reglamentado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de aquéllos.

Art. 4.º Las Juntas Locales de Rendimientos de aceituna de almazara tendrán como misión:

a) Determinar el rendimiento de aceite comestible de las distintas clases de aceituna del término municipal.

b) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón de su rendimiento de aceite, por aplicación de la norma de cálculo que se apruebe a dicho efecto por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de producción del aceite y los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos, conforme determine la citada Secretaría General Técnica.

Los precios fijados de esta forma a la aceituna por las citadas Juntas tendrán la consideración de mínimos. Entre los contratantes pueden pactarse libremente precios superiores en razón a la calidad y sanidad del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Art. 6.º El orujo de aceituna, la semilla de cacahuete, soja, cártamo y colza de producción nacional gozarán de libertad de comercio y circulación.

La importación, en su caso, de estos productos se realizará de acuerdo con lo que señalan las vigentes disposiciones o aquellas que puedan dictarse sobre la materia.

Art. 7.º El Comercio de las semillas de algodón y girasol de producción nacional se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de marzo de 1966 y 3 de abril de 1965.

Por lo que se refiere a la importación de estas semillas, estarán sujetas a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes o que puedan dictarse.

Art. 8.º Aceite de oliva.—Los aceites de oliva de producción nacional gozarán de libertad de precio, circulación y comercio en todos los escalones de su ciclo económico.

Art. 9.º Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva, de acidez superior a tres grados. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases: neutralización, decoloración o desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quedará facultada para autorizar el consumo de aceite de oliva de acidez superior a los tres grados en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene dando dicha autorización.

Art. 10. La comercialización de las distintas clases de aceite de oliva, cuya venta se autorice, se efectuará de acuerdo con las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

Art. 11. Los aceites de orujo, soja, cacahuete, girasol, algodón, cártamo y colza gozarán de libertad de comercio y circulación, dentro de las condiciones previstas en la presente Orden.

Estos aceites, para ser destinados a consumo de boca, habrán de ser objeto de refinación completa, debiendo ajustarse a las especificaciones técnicas que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La importación de estos aceites se realizará de acuerdo con lo que sobre la materia señalan las vigentes disposiciones, así como las que puedan dictarse con posterioridad.

Art. 12. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites de oliva vírgenes limpios que libremente se les ofrezcan por sus tenedores, de acuerdo con las estipulaciones económicas-tecnicolegales que a continuación se señalan:

a) Clases de aceites de oliva vírgenes que serán adquiridos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

1.º *Extra*.—Aceite de oliva de sabor absolutamente irrepachable y cuya acidez en ácido oleico deberá ser como máximo, de un gramo por 100 gramos.

2.º *Fino*.—Aceite de oliva que reúna las condiciones del aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será, como máximo, de un gramo y medio por 100 gramos.

3.º *Corriente*.—Aceite de oliva de buen sabor, cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por 100 gramos, como máximo, con margen de tolerancia de un 10 por 100 respecto a la acidez indicada.

b) Precios de compra:

Los precios a que serán adquiridos estos aceites son los siguientes:

Clases	Nov.-dic. Ptas/kg.	Enero-febrero Ptas/kg.	Marzo-abril Ptas/kg.	Mayo-junio Ptas/kg.	Julio-agosto Ptas/kg.
Aceite de oliva virgen extra	32,50	33,00	33,50	34,00	34,50
Aceite de oliva virgen fino	32,00	32,50	33,00	33,50	34,00
Aceite de oliva virgen corriente	30,50	31,00	31,50	32,00	32,50

El contenido de humedad e impurezas de los aceites que adquiriera la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes será inferior al 1 por 100.

c) El oferente se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a situar la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa en los almacenes que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes le señale.

d) El almacenaje de estos aceites se realizará:

1.º En los almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, alquilados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

2.º En depósitos alquilados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dentro de la provincia en que se produjeron o en otras provincias. En este último caso los gastos de transporte quedarán a cargo del citado Organismo.

e) La comprobación de pesos y calidades se efectuará en el almacén receptor y, en caso de discrepancia en orden a la calidad del aceite, se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un laboratorio oficial agrícola o al Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptando como decisivo el informe y análisis que se emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.

f) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes publicará en la correspondiente circular el modelo de contrato de compraventa.

g) Los vendedores harán una declaración de calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa, que tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

h) No podrá formularse el contrato de compraventa mientras no se haya levantado acta de recepción y conformidad de la mercancía ofertada.

i) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofrecida se encuentre en el depósito señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

j) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará el importe de la mercancía en el momento de formalizar el contrato.

Art. 13. Compras de otros aceites.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites obtenidos en España con semillas de producción nacional que a continuación se relacionan y a los precios de garantía a la producción que asimismo se señalan:

	Ptas/kg.
Aceite de girasol	23
Aceite de orujo de aceituna	21
Aceite de algodón	21
Aceite de cártamo	21
Aceite de colza	21

Los precios señalados para cada uno de ellos se entienden para aceites debidamente refinados, cuya compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se realizará en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior para los aceites vírgenes de oliva.

Además de los aceites anteriormente relacionados, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir otros aceites de producción nacional para los que establecerá el correspondiente precio de protección cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para estimular los cultivos de semillas oleaginosas los agricultores percibirán en concepto de complemento al precio contratado con las extractoras o desmotadoras las cantidades siguientes:

Semillas de algodón y colza, campañas 1966 y 1967: 0,35 pesetas por cada kilogramo.

Semillas de girasol recogida en la cosecha de 1966: 0,70 pesetas por cada kilogramo.

Semillas de girasol y cártamo que se cosechen en 1967: 0,80 pesetas por cada kilogramo, sobre la base de un rendimiento en aceite del 40 por 100, con la variación proporcional según el rendimiento real en cada caso.

El pago de dicho complemento será satisfecho a los agricultores por las extractoras que a esté fin sean autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Las cantidades abonadas por las extractoras a que se refiere el párrafo anterior serán liquidadas por la Administración a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previos los requisitos que la misma señale.

Art. 14. En consecuencia con los precios de garantía a la producción a que se refiere el artículo anterior, se señalan los siguientes precios indicativos al consumo:

	Ptas/litro
Aceite de cacahuete	31
Aceite de girasol	27
Aceite de orujo	26
Aceite de algodón	26
Aceite de cártamo	26
Aceite de colza	26

Con independencia de los aceites señalados, podrá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizar a consumo otras clases de aceites, en cuyo caso se señalará igualmente el precio indicativo a consumo que corresponda.

Art. 15. Por lo que se refiere a los aceites de soja, los precios de venta al público serán como máximo de 22 pesetas litro.

Art. 16. Con la única limitación de que el aceite de oliva no podrá ser vendido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a precio inferior a los de compra establecidos en el artículo 12, se autoriza a dicho Organismo para que en cual-

quier momento ponga a la venta aceites bajo la denominación de «aceite de regulación» al precio del de soja, en evitación de alza exagerada del precio de otros aceites de semillas.

A este efecto, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes utilizará los aceites de semillas de producción nacional que hubiera adquirido o importará las cantidades que le sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los aceites de regulación, creando un stock de seguridad para salvar las posibles deficiencias de abastecimiento que puedan producirse.

Art. 17. Todos los aceites de oliva se venderán al público puros, quedando prohibida la mezcla con cualquier otra clase de aceites comestibles.

Los aceites de semillas podrán venderse puros o mezclados entre sí en las proporciones que convengan a cada una de las industrias envasadoras para ser expedidos al público bajo la denominación de «aceite de semilla refinado», viniendo obligados a determinar en la etiqueta adherida al envase, o en forma litografiada, la proporción de mezclas que contiene y el precio de venta al público, que en ningún caso podrá ser superior al de 22 pesetas litro.

Art. 18. La venta al público de todos los aceites a que se refiere el presente Orden se realizará exclusivamente en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase (vidrio, hojalata, plástico, etc.), que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria.

Se exceptúa de la obligatoriedad de venta de aceite de oliva envasados a los establecimientos, propios o arrendados de las Cooperativas de Producción, que figuren a nombre de éstas, siempre que expendan de su propia producción y se sujeten a las normas y condiciones que al efecto señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Podrá ampliarse la venta a granel de los aceites vírgenes de oliva a petición del Ministerio de Trabajo, exclusivamente para los economatos laborales y cooperativas de consumo, que vendrán obligados en este supuesto a adquirir a los Grupos Sindicales de Colonización y almazaras industriales los aceites que expendan.

Se prohíbe al comercio detallista la tenencia de aceites a granel. Los tenedores de aceite de oliva y de semillas a granel no podrán realizar ventas de los mismos al comercio detallista.

Art. 19. Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites se ajustarán a los términos que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para mejor conocimiento y claridad del comprador, debiendo ser registradas y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación reside la firma envasadora.

Art. 20. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obren en su poder.

Art. 21. Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de soja o, en su caso, «aceites de semillas refinado», al precio de venta al público de 22 pesetas litro.

Art. 22. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto que se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 23. Las industrias extractoras de aceites de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Art. 24. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Orden, tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para exigirles declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 25. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vigilará periódicamente la calidad de los aceites en general y el peso de los envasados, disponiendo sobre aquélla las oportunas tomas de muestras y el correspondiente análisis en los laboratorios oficiales, recabando de éstos que las determinaciones a realizar se ajusten a los procedimientos técnicos que se establezcan previamente por dicha Comisaría General.

Art. 26. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de noviembre de 1940 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 27. El Ministerio de Agricultura y la Comisaría Ge-

neral de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 28. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1966-1967, que finalizará el 31 de octubre de 1967 y comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en cuyo momento quedará derogada la Orden de la Presidencia del 19 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1965).

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 29 de octubre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2776/1966, de 3 de noviembre, por el que se proroga hasta el día 30 de enero próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de octubre por sucesivos Decretos, siendo el último el número dos mil cuatrocientos noventa y siete de seis de octubre del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de enero próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el día treinta de enero del próximo año la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 25 de octubre de 1966 sobre modificación de la de 30 de noviembre de 1961 que regula el procedimiento administrativo para la autorización de operaciones de exportación y su control.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Comercio de 30 de noviembre de 1961 que regula el procedimiento administrativo para la autorización de las operaciones de exportación, al definir en su apartado tercero la licencia global y la licencia por operación, especifica que dichas licencias se otorgarán a favor de determinada persona natural o jurídica que reúna los requisitos necesarios para exportar.

Las necesidades actuales de la política económica aconsejan que, a fin de procurar el fortalecimiento de nuestras exportaciones, se facilite la realización de operaciones de exportación a